RUIZ, a 13 De Noviembre del 2026.
ASUNTO.- INICIATIVA CON PROYECTO
DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO
DE RUIZ, NAYARIT, PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2027.

DIP. JOCELYN PATRICIA FERNANDEZ MOLINA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.

P R E S E N T E

Quien suscribe, C. Adolfo Betancourt Salas, presidente municipal del H.XXX Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Nayarit; de conformidad con el acuerdo cinco celebrado en sesión 53 de Cabildo, celebrada con fecha de 13 de noviembre de 2026, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, 47, fracción VII, 49 fracción IV, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 30, 49, 61, fracción I, inciso d) y 197 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; me permito presentar la **Iniciativa con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Ruiz, Nayarit**; **para el Ejercicio Fiscal 2027**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proporcionar servicios públicos de calidad es una responsabilidad que nuestro municipio enfrenta día con día, se tiene el firme compromiso con la sociedad de buscar el bienestar y la prosperidad colectiva, para lograr este fin, se requiere un sistema recaudatorio eficiente, que permita el saneamiento de las finanzas públicas, a través de la ampliación de la base de contribuyentes y usuarios, con tasas y tarifas justas y equitativas.

Los municipios son los facultados para proponer el manejo tributario municipal, ya que es a través de este, como la comunidad da a conocer directamente todas sus necesidades y espera que su gobierno le dé una respuesta inmediata a sus peticiones.

Las contribuciones han sido adecuadas en este ordenamiento, para establecer Tarifas que, sin ser gravosas, observen los principios de seguridad jurídica, equidad y legalidad tributaria. Los ingresos que se obtengan por su aplicación se destinarán precisamente a proporcionar mejores servicios públicos, así como mejorar las condiciones de vida de los Ciudadanos de nuestro Municipio.

En la presente iniciativa se elimina el articulo 12 de la seccion de otros impuestos que corresponde a la retencion del 15% del impuesto especial de la Universidad Autonoma de Nayarit; el cual medianto una notificacion del dia 30 de octubre del presente año se nos fue notificado por parte de este H. congreso que dicho impuesto se habia determinado como inconstitucional.

En este contexto, es conveniente mencionar que, en la Iniciativa de Decreto de la Ley de Ingresos del Municipio de Ruiz, para el Ejercicio Fiscal del Año 2027, que se somete a la consideración y en su caso, aprobación por parte del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, se destaca lo siguiente:

Uno de los compromisos contraídos ante los ciudadanos de Ruiz desde el inicio de la actual administración, fue no afectar su economía con más cargas fiscales, y no obstante las

situaciones adversas que prevalecen a nivel Internacional, en la Nación y el Estado que han repercutido en la actividad financiera de los tres niveles de gobierno, aunado a que la ciudad ha crecido de manera importante y por consecuencia se han multiplicado sus necesidades, en la presente Iniciativa de Decreto, no se prevé establecer nuevas contribuciones municipales, sin embargo, considerando que la inflación para el año 2027 se prevé que será aproximadamente del 3.2%, de acuerdo a los criterios generales de política económica 2027 emitidos por la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, se propone al Honorable Congreso del Estado de Nayarit , que las cuotas y tarifas se incrementen en la misma proporción, con respecto de las que fueron establecidas en la Ley de Ingresos para el Municipio de Ruiz Nayarit, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026, en consecuencia, las cuotas y tarifas que se consignan en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2027, muestran tal incremento en dicha proporción, con la finalidad de que los recursos que se obtengan resulten suficientes para cubrir el gasto publico municipal.

La Iniciativa con Proyecto de Ley de Ingresos, que se somete a su consideración, se caracteriza por mantener las tarifas y tasas sin modificación alguna, el aumento que se observa se debe en gran parte al esfuerzo en recaudacion de nuestro Ayuntamiento, así como al análisis cuantitativo real de todas las áreas de recaudación con que nuestro Municipio cuenta. Podemos afirmar que los ingresos proyectados son calculados sobre bases de recaudación ciertas y con un alto grado de certidumbre de que se logren.

En relación con la estimación realizada en el ejercicio inmediato anterior, nuestra proyección de los ingresos para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiseis, se aumenta en un 18.49%, ascendiendo a la cantidad de **$ 201,243,872.00** (Doscientos un millones doscientos cuarenta y tres mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional.) esta variación obedece a la recaudación propia a los esfuerzos en recaudacion y aumento de participaciones.

La principal fuente de ingresos del ejercicio fiscal 2027, se integrará como sigue:

Impuestos 0.43%, derechos con un 6.95%, productos 0.03%, Aprovechamientos 0.67%, participaciones y aportaciones federales el 91.92%, En resumen:

I IMPUESTOS	865,482.00
IV DERECHOS	13,983,221.00
V PRODUCTOS	66,300.00
VI APROVECHAMIENTOS	1,343,380.00
VIII PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES	184,985,489.00
Ingresos Totales	**201,243,872.00**

En atención a lo anterior, en la REUNION DE CABILDO, con carácter ordinaria, de fecha 13 de noviembre de 2026, se aprobó remitir a la Honorable XXXIV Legislatura del Estado de Nayarit, esta Iniciativa con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Ruiz Nayarit, para el ejercicio fiscal del 2027, misma aprobación que consta en la copia certificada que en su parte conducente, se adjunta a la presente como anexo 1, por lo que se tiene a bien someter a la consideración de esta Honorable XXXIV Legislatura del Estado de Nayarit, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RUIZ NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Ruiz, Nayarit, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2027, por los conceptos que esta misma señala.

La estimación de ingresos para el ejercicio del año 2027 para el Municipio de Ruiz, Nayarit; se conformará de la siguiente manera.

MUNICIPIO DE RUIZ NAYARIT (a)	
Proyecciones de Ingresos - LDF (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)	
Concepto (b)	**INGRESO ESTIMADO 2027**
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	**128,119,112**
A. Impuestos	**865,482**
Impuesto Rustico	244,104
Impuesto Predial Urbana y Sub Urbana	621,377
Impuesto sobre Adquisiciones de Bienes Muebles	0

Otros Impuestos	0
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios anteriores pendientes de liquidacion o pago	1
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0**
C. Contribuciones de Mejoras	**0**
D. Derechos	**13,983,221**
Agua potable, alcantarillado y saneamiento	9,996,423
Catastro	0
Rastro Municipal	105,550
Panteones	3,413
Mercados	1
Comercio Temporal en Terreno Propiedad Del Fundo Municipal	965,806
Comerciantes Ambulantes de Bienes y Servicios, y Establecimiento que Usen Via Publica	205,137
Registro Civil	667,964
Seguridad Publica	219,005
Desarrollo Urbano	
Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias en General para la Urbanizacion Construccion y otros	852,985
Licencias de Uso de Suelo	8,273
Colocacion de Anuncioas o Publicidad	192,309
Permisos, licencias y registros en el Ramo de Alcholes	93,390
Aseo Publico	
Cargas y descargas de camion pesado	102,580
Servicio de recoleccion de basura	98,427
Desarrollo urbano	51,940

verificacion de proteccion civil	299,506
suddivicion de predio	311
Acceso a la Informacion publica y proteccion de datos personales	1
Contancias Certificaciones y Legalizaciones	75,191
Registro al Padrón	14,528
Otros Derechos	30,482
E. Productos	**66,300**
Productos Financieros	60,136
Otros Productos	6,164
F. Aprovechamientos	**1,343,380**
Multas	1,291,247
Reintegros	52,133
Indemniazaciones por Daños a Bienes Municipales	0
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	**0**
H. Participaciones	**111,860,730**
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	84,948,043
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	16,875,692
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	2,703,971
FONDO DE FISCALIZACION	1,008,007
FONDO DE COMPENSACION	1,939,968
IEPS GASOLINA Y DIESEL	1,553,430
FONDO DE COMPENSACION (ISAN)	128,100
FONDO DE I.S.R.	379,119
ISR ENAJENACIONES	1,520,607
IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	546,698

IMPUESTOS MUNICIPALES COORDINADOS	257,096
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	**0**
J. Transferencias y Asignaciones	**0**
K. Convenios	**0**
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	**0**
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	**73,124,759**
A. Aportaciones	**73,124,759**
FONDO III FAIS	45,157,539
FONDO IV FORTAMUN	27,967,220
B. Convenios	**0**
C. Fondos Distintos de Aportaciones	
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0**
Pensiones y Jubilaciones	
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	**0**
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	**1**
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	**1**
Endeudamiento Interno	1
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	**201,243,872**
Datos Informativos	
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	1

2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	1

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones.

I. **Accesorios.** Los ingresos que percibe el municipio recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y en su caso las indemnizaciones que se deban cubrir a la autoridad fiscal municipal respecto de la contribución que corresponda;

II. **Ayuntamiento.** El H. XXX Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Nayarit;

III. **Aportaciones.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

IV. **Aprovechamientos.** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos a las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal;

V. **Aguas Residuales.** Los líquidos de composición variada provenientes de las descargas de los usos industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, de tratamientos de aguas incluyendo fraccionamientos; y en general de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.

Cuando el usuario no separe el agua pluvial de las residuales (sanitaria), la totalidad de la descarga se considerará para los efectos de esta Ley como aguas residuales;

VI. **Contribuciones de Mejoras.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

VII. **Contribuyente.** Persona física o jurídica, al que la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;

VIII. **Convenios.** Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios;

IX. **Créditos Fiscales.** Aquellos que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;

X. **Derechos.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público.

También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XI. **Destinos.** Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;

XII. **Establecimiento.** Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;

XIII. **Fracción.** Superficie menor al metro o metro cuadrado;

XIV. **Horas ordinarias.** Las comprendidas de lunes a viernes, de las 9:00 a las 15:00 horas, salvo los días festivos que refiere la Ley Federal del Trabajo y los que por disposición administrativa decrete el H. Ayuntamiento como inhábil;

XV. **Horas extraordinarias.** Aquellas que no estén comprendidas en el supuesto de ordinarias, precisadas en el punto anterior;

XVI. **Impuestos.** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las contribuciones de mejoras y derechos;

XVII. **Infraestructura.** Obra pública relativa a brindar servicios institucionales y/o comunicación;

XVIII. **Licencia de funcionamiento.** Documento mediante el cual, el Ayuntamiento en su ámbito competencial, autoriza a una persona física y/o jurídica a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual;

XIX. **Local o accesorio.** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;

XX. **Participaciones.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las Leyes correspondientes;

XXI. **Productos.** Son las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado;

XXII. **Puesto.** Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;

XXIII. **Padrón de Contribuyentes.** Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del Municipio;

XXIV. **Servicios de Vigilancia, Inspección y Control.** A las actividades y acciones preventivas y correctivas que se llevan a cabo para comprobar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y ejecución de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, realizadas con cargo total o parcial a recursos federales, incluyendo las actividades de Contraloría Social previstas en el Título Cuarto, Capítulo VIII de la Ley General de Desarrollo Social, que coadyuven al cumplimiento de estos servicios;

XXV. **Tarjeta de Identificación de Giro.** Es el documento que expide la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;

XXVI. **Utilización de la vía pública con fines de lucro.** Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad;

XXVII. **UMA.** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XXVIII. **Usos.** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población, que en conjunto con los destinos determinarán la utilización del suelo, y

XXIX. **Vivienda de interés social o popular.** Es aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la Ley Reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

La Tesorería Municipal y las Direcciones de los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, serán los entes encargados de la recaudación de los ingresos señalados por esta Ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la Ley se faculte a otra Dependencia, Organismo o Institución Bancaria.

Los Organismos Públicos Descentralizados Municipales se regirán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará primordialmente a través de depósitos bancarios, tarjetas de crédito o débito y transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio, y excepcionalmente en efectivo, cheques certificados o de caja, debiéndose expedir invariablemente por el recibo oficial correspondiente.

Artículo 4.- Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta Ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones de carácter administrativo que se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 5.- Se considerarán rezagos los ingresos que perciban las autoridades fiscales municipales por adeudos u obligaciones correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que no hubieren sido cubiertos oportunamente por las personas contribuyentes.

El monto de las contribuciones o aprovechamientos a favor de la Hacienda Municipal, que se dejen de cubrir de manera oportuna se actualizará por el transcurso del tiempo, aplicando supletoriamente el factor establecido en el Código Fiscal del Estado de Nayarit.

Asimismo, el Municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la Federación en el ejercicio fiscal 2026, aplicable por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha límite de pago, sin que su importe exceda del cien por ciento del crédito fiscal actualizado.

Dichos ingresos deberán registrarse de conformidad con las disposiciones de armonización contable y el Clasificador por Rubro de Ingresos del Consejo Nacional

de Armonización Contable, en la categoría de rezagos del rubro de ingresos que corresponda o que le dio origen.

Artículo 6.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por créditos fiscales aquellos que el Municipio o sus Organismos Públicos Descentralizados Municipales tengan derecho a percibir y que provengan de contribuciones, aprovechamientos o en los accesorios de unos y otros. Se considerarán igualmente créditos fiscales los que deriven de adeudos no fiscales, de responsabilidades exigibles a sus servidores públicos o a particulares, así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Los créditos fiscales se extinguirán cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Pago;

II. Compensación;

III. Cancelación;

IV. Prescripción;

V. Subrogación, y

VI. Resolución firme que así lo declare.

Las obligaciones a cargo de los particulares frente al Municipio, incluyendo las correspondientes a sus Organismos Públicos Descentralizados Municipales, así como los créditos a favor de éstos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios, se extinguirán por prescripción en un plazo de cinco años.

La prescripción constituye una excepción que puede hacerse valer como causa de extinción de la acción fiscal. El término prescriptivo se computará a partir del día

siguiente de aquel en que el crédito o el cumplimiento de la obligación hayan podido ser legalmente exigidos.

La prescripción será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal o, en su caso, por los Organismos Públicos Descentralizados Municipales a través de sus respectivas Direcciones, dentro del ámbito de su competencia, previa solicitud de la persona deudora o de un tercero que demuestre interés jurídico.

Artículo 7.- Cuando sea necesario aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, en términos de las disposiciones fiscales aplicables, los gastos de cobranza se causarán sobre el monto del crédito insoluto, aplicando la tasa del 2% (dos por ciento) sobre el adeudo, con exclusión de recargos, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por requerimiento de pago;

II. Por embargo;

III. Por depósito, y

IV. Cuando se requiera el servicio de peritos valuadores, se deberá cubrir los honorarios correspondientes, de acuerdo con lo siguiente:

a) Por los primeros $ 12.35 de avalúo.	3.2977 UMA
b) Por cada $12.35 o fracción excedente.	2.4527 UMA

Los honorarios no serán inferiores al equivalente a 2.4527 UMA.

Los honorarios y gastos de ejecución, no podrán ser condonados ni objeto de Convenio.

No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.

Los ingresos derivados de los gastos de ejecución, se deberán registrar a los accesorios de la contribución que se trate, ya sea de impuestos, derechos u aprovechamientos.

Los honorarios y gastos de cobranza a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objeto de convenio.

Artículo 8.- En todo lo no previsto por la presente Ley de Ingresos, serán aplicables de manera supletoria el Código Fiscal del Estado de Nayarit, la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, las demás Leyes de naturaleza fiscal, contable y de disciplina financiera generales y estatales, así como los reglamentos municipales vigentes y las disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9.- El Impuesto Predial se causará anualmente y se cobrará de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit y de acuerdo con lo que resulte de aplicar al valor asignado a la propiedad inmobiliaria las tasas a que se refiere el presente capítulo y demás disposiciones establecidas en la presente Ley, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

I. Propiedad rústica. Las distintas modalidades de tenencia de la tierra ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural, causarán el impuesto tomando como base lo siguiente:

a) Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, 3.5 al millar.

b) Los predios que no hayan sido valuados por la autoridad competente causarán y pagarán conforme a la tarifa expresada en UMA de acuerdo a la siguiente clasificación:

Especificación	UMA
1. Menos de diez hectáreas.	1.6525
2. De diez y hasta veintinueve hectáreas.	4.9054
3. De treinta y hasta cuarenta y nueve hectáreas.	7.2958
4. De cincuenta hectáreas en adelante.	13.0015

Una vez valuados los predios, pagarán conforme al inciso a) de este artículo.

En ningún caso el impuesto predial rústico será menor a 1.6525 UMA.

II. Propiedad urbana y suburbana:

a) Los predios localizados en la cabecera y en las poblaciones del Municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, la base del impuesto será el cien por ciento de dicho valor y se le aplicará al mismo la tasa del 3.5 al millar.

El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos y ubicados en la cabecera municipal tendrán como cuota mínima pagadera en forma bimestral la cantidad de 0.8210 UMA.

b) Los solares urbanos ejidales o comunales, ubicados en zonas rurales, fuera de la cabecera municipal, pagarán como cuota mínima bimestral la cantidad de 0.4053 UMA.

III. Cementerios. Los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 10.- Estarán exentos del pago del impuesto predial los bienes de dominio público de la Federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo Dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual de 4.6700 UMA.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 11.- El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable, que será el valor que resulte más alto de entre el valor de operación o precio pactado, el avalúo bancario o comercial o el de avalúo que formule la misma autoridad catastral, en la fecha de operación de la transmisión patrimonial. El adquirente es el sujeto obligado a pagar el impuesto sobre la adquisición del bien inmueble.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia el impuesto sobre adquisiciones de bienes inmuebles será menor a la cantidad de $685.00 (seiscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Tratándose de vivienda de interés social o popular, se deducirá a la base gravable determinada una cantidad equivalente al 40% siempre y cuando sea adquirida por persona física.

Asimismo, se contará con un mes para la realización del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles tomando como base la fecha de elaboración de la escritura; de no presentarse en dicho plazo se cobrarán los respectivos recargos, actualizaciones y demás accesorios que se deriven; conforme lo establece el artículo 44 de La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

En caso de adquisición de inmuebles donde se transmite la propiedad plena, por actos de donación o sucesión entre cónyuges o parientes en línea recta ascendente o descendente se deducirá de la base el 50% del valor catastral.

En casos de constitución, adquisición, reserva o extinción del usufructo o de la nuda propiedad, la base gravable determinada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 43 primer párrafo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, se deducirá solamente en un 50% del valor que resulte más alto.

CAPÍTULO III
DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 12.- Los derechos por los servicios correspondientes a Catastro Municipal se cobrarán conforme a la tarifa expresada en UMA de acuerdo a la siguiente clasificación:

I. Servicios y trámites catastrales:	**UMA**
a) Expedición de constancias de no adeudo predial.	0.7840

SECCIÓN SEGUNDA

POR LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 13.- Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo temporal y refrendo anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios o la realización de publicidad, cualquiera que sea el lugar autorizado por la Tesorería Municipal para que se fijen e instalen cumpliendo los procedimientos administrativos y el control normativo para su colocación con los materiales, estructuras y soportes que se utilizan en su construcción, se causan y pagarán de acuerdo a las tarifas anuales que enseguida se señalan.

Todos causarán y se pagarán anualmente conforme a la tarifa expresada en UMA de acuerdo a la siguiente clasificación:

Anuncios	**UMA**
I. Anuncios fijos.	
a) Cartelera por m^2.	1.8084
b) Electrónicos por m^2.	4.7391
c) Rotulados con iluminación m^2.	0.7899
d) Rotulado sin iluminación m^2.	0.7899
e) Gabinete con iluminación por m^2.	2.4215
f) Gabinete sin iluminación por m^2.	2.3696
g) Espectacular con iluminación m^2.	4.8379
h) Espectacular sin iluminación m^2.	3.6323
i) Bancas y cobertizos publicitarios.	2.3800
II. Por cada anuncio colocado en vehículo de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo, pagarán por anuncio:	
a) En el exterior del vehículo.	2.4527
b) En el interior de la unidad.	1.6525

III. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, pagarán por unidad de sonido. 8.1168

No se causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos en comercios ambulantes, siempre y cuando su área no sea mayor a un metro cuadrado y se instalen única y exclusivamente para la debida identificación del comercio que se trate.

Artículo 14.- No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las Leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias. Igualmente, los propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios en zonas determinadas como históricas, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

SECCIÓN TERCERA
LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS Y TARJETAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES CON Y SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 15.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento y establecimientos o locales, cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizadas total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán conforme a la tarifa expresada en UMA de acuerdo a la siguiente clasificación:

I. Por otorgamiento y refrendo de licencias de funcionamiento;

Licencias	UMA
a) Centro nocturno.	24.4128
b) Cantina con o sin venta de alimentos.	17.8549
c) Bar.	24.3712
d) Restaurante bar.	24.3816
e) Discoteca.	30.9707
f) Salón de fiestas.	20.3076
g) Depósito de vinos, licores y bebidas alcohólicas.	16.2544
h) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos.	32.4880
i) Venta de cerveza en espectáculos públicos.	32.4880
j) Tienda de autoservicio, de convivencia y ultramarinos con venta de cerveza, con superficie mayor a 200 m^2.	32.4880
k) Minisúper o tienda de abarrotes con venta únicamente de cerveza.	16.2544

l) Servibar.	32.4049
m) Depósito de cerveza.	15.5500
n) Productor de alcohol potable en envase cerrado.	32.4880
ñ) Cervecería con o sin venta de alimentos.	16.2544
o) Productor de bebidas alcohólicas.	32.4880
p) Venta de cerveza en restaurante.	16.2544
q) Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas.	16.2544
r) Minisúper o tienda de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas.	24.3712
s) Productor de bebidas alcohólicas artesanales, boutique de cerveza artesanal, microcervecerías artesanales y salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal.	5.6180

II. Licencias eventuales (costo por día);

Permiso	**UMA**
a) Venta de cerveza en ferias, fiestas y verbenas.	6.4955
b) Venta de bebidas alcohólicas en ferias, fiestas y verbenas.	10.5591
c) Venta de cerveza en espectáculos públicos.	12.2012
d) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos.	16.2544

Las asociaciones, clubes, así como autoridades auxiliares que acrediten ante la autoridad competente su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable.

III. Todo giro comercial comprendido en el catálogo de giros vigentes que contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, deberán sujetarse a los días y horarios que se señalen en la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit y en las disposiciones que de conformidad se establezcan. En consecuencia, las disposiciones correspondientes a la

ampliación de horarios y días de funcionamiento solo podrán determinarse de acuerdo con lo dispuesto por la Ley antes citada;

IV. Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se cobrará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiere dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente;

V. Por anuencia por cambio del domicilio se pagará el 25% de valor de la licencia municipal;

VI. Quienes realicen actividades comerciales, industriales, de prestación de servicio o espectáculos públicos en locales de propiedad privada o pública, en cuyos actos se realice la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener de la Tesorería Municipal previamente la licencia por venta de alcohol correspondientes por evento; pagarán por día de acuerdo al aforo del lugar donde se lleve a cabo el evento conforme a la tarifa expresada en UMA de acuerdo a la siguiente clasificación:

Licencia por venta de alcohol	**UMA**
a) Bailes, fiestas, conciertos, tertulias, tardeadas, ferias, kermeses, música en vivo o cualquier otro espectáculo, que tengan lugar en locales públicos o privados, así como en la vía pública, en forma eventual con venta o consumo de bebidas alcohólicas, pagarán por día de acuerdo al aforo del lugar donde se lleve a cabo el evento:	
1. Hasta 100 personas.	5.7161

2. Más de 100 y hasta 600 personas.	14.1862
3. Más de 600 personas.	90.8439

Artículo 16.- Las personas físicas o jurídicas que previa autorización de la autoridad municipal correspondiente realicen actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios o espectáculos en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia municipal de funcionamiento y/o a la tramitación tarjeta de identificación de giro según corresponda.

Las licencias y la tarjeta de identificación de giro deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del ejercicio fiscal 2026, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias y/o tarjeta de identificación de giro correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y/o licencias por apertura o inicio de actividades, que sean procedentes de conformidad con la Ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorgue la correspondiente tarjeta de identificación de giro por actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios o espectáculos en locales propiedad privada o pública, la tarifa será 1.0912 UMA.

II. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se cobrará por las mismas, el 100% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley;

III. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se cobrará por las mismas, el 70% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley, y

IV. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se cobrará por las mismas el 35% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley.

Artículo 17.- En los actos, que den lugar a modificaciones al padrón de contribuyentes del Municipio, se aplicarán los siguientes criterios.

I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos equivalentes al 25% de los pagos que en su caso hubieren efectuado por concepto de licencia municipal, permiso y/o tarjeta de identificación de giro, señalados en la presente Ley;

II. En las bajas de giros y anuncios se deberá entregar el original de la licencia vigente y, cuando ésta no se hubiere pagado, procederá el cobro de esta en los términos de esta Ley;

III. Las ampliaciones de giro, en su caso, causarán el pago de los derechos establecidos en esta Ley;

IV. Para tramitar la autorización de traspasos deberán cubrirse derechos por el 50% del valor de la tarjeta de identificación de giro y los derechos correspondientes al traspaso de los anuncios, lo que se hará simultáneamente, y

V. En los casos de traspaso de giros instalados en inmuebles de propiedad municipal, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar, anular y desconocer, los convenios que en lo particular celebren los interesados y fijar los productos correspondientes de conformidad con esta Ley y el Reglamento respectivo.

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 18.- Por los servicios de inspección y dictaminación que efectúe Protección Civil en términos de la legislación correspondiente, pagarán conforme a la tarifa expresada en UMA de acuerdo a la siguiente clasificación:

	Concepto	UMA
I.	Microempresas.	4.0532
II.	Medianas empresas.	13.0015
III.	Grandes empresas.	40.6256
IV.	Pirotecnia (previa autorización por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional).	13.0015
V.	Estancias infantiles y guarderías:	
a)	Hasta con 30 niños.	4.0116
b)	De 31 hasta 60 niños.	10.6942
c)	De 61 niños en adelante.	13.2613
VI.	Instituciones de Educación Básica Privada:	
a)	Hasta con 100 alumnos.	13.0015
b)	De 101 alumnos en adelante.	25.2131
VII.	Instituciones de Educación Media Superior y Superior Privadas:	
a)	Media superior, hasta con 100 alumnos.	13.0015
b)	Media superior, de 101 alum|nos en adelante.	25.2131
c)	Superior, hasta con 200 alumnos.	13.0015
d)	Superior, de 201 alumnos en adelante.	25.2131
VIII.	Circos.	13.0015
IX.	Atracciones:	
a)	Juegos mecánicos que se instalan en colonias en fiestas patronales, plazas y poblados.	13.0015
X.	Palenque de gallos por evento.	13.0015
XI.	Dictamen técnico estructural, hasta 200 m².	13.0015
XII.	Dictamen técnico estructural, de 200.1 m² a 500 m².	13.0015
XIII.	Dictamen técnico estructural, de 500.1 m² en adelante.	13.0015

SECCIÓN QUINTA

LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 19.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de comercio, industria, talleres, restaurantes, prestadores de servicios públicos, espectáculos o eventos, pagarán los derechos correspondientes por servicios de recolección de basura, desechos sólidos por evento, pagando por anticipado por mes o año a la Tesorería Municipal, conforme a las tarifas expresadas en UMA de acuerdo a la siguiente clasificación:

	Concepto	UMA
I.	Servicio contratado de recolección de basura o desechos de jardinería en vehículos del Ayuntamiento, por cada metro cúbico.	0.3741
II.	La limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y/o banquetas será obligación de los propietarios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los tres días después de notificados, cubrirán por cada m^3 de basura o desecho.	0.3949
III.	Cuando se requieran servicios de camiones de aseo, en forma exclusiva, por cada flete.	1.7668
IV.	Las empresas o particulares que tengan otorgada concesión por parte del Ayuntamiento para la recolección de residuos sólidos y que descarguen en el relleno sanitario municipal, pagarán por cada m^3 de residuo sólido.	0.9042

V. Por depósitos de desechos orgánicos e inorgánicos no contaminantes en el relleno sanitario municipal, por cada metro cúbico. 0.7171

VI. Los servicios especiales de recolección de basura o limpieza en vehículos municipales, con trabajadores del Ayuntamiento, que no compete a este prestarlos, se cobrarán sobre las bases que los convenios respectivos señalen, en función de los costos que originen al Ayuntamiento.

SECCIÓN SEXTA
RASTRO MUNICIPAL

Artículo 20.- Las personas físicas o jurídicas que realicen sacrificio de cualquier clase de animales para consumo humano en el rastro municipal, deberán pagar los derechos anticipadamente, conforme a las tarifas expresadas en UMA de acuerdo a la siguiente clasificación:

I. Sacrificio de animales para consumo humano:

Tipo de Animal	UMA
a) Vacuno.	0.8210
b) Ternera.	0.4053
c) Porcino.	0.4053
d) Ovicaprino.	0.4053
e) Lechones.	0.4053
f) Aves.	0.4053

En las horas extraordinarias o fuera de los días y horario laboral ordinario la tarifa se aplicará doble.

II. Encierro municipal por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente:	UMA
a) Vacuno.	0.4053

b) Porcino. 0.4053

III. Cuota diaria por manutención por cada cabeza de ganado. 0.4053

SECCIÓN SÉPTIMA
SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 21.- Los servicios especiales que realicen los elementos de seguridad pública cuando medie solicitud, se cobrarán por cada ocho horas y por cada elemento de seguridad tomando la cantidad que resulte de la suma de los siguientes conceptos.

I. Promedio diario de sueldo y prestaciones brutos, y

II. En caso de que el servicio se brinde fuera de la cabecera municipal de Ruiz, Nayarit; se sumará el viático autorizado que será de 1.6109 UMA.

En todo caso el importe correspondiente deberá pagarse anticipadamente a la prestación del servicio en la Tesorería Municipal y en caso de ser contratos anuales deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros cinco días del mes de que se trate.

SECCIÓN OCTAVA
LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS Y ANUENCIAS EN GENERAL PARA URBANIZACIÓN, EDIFICACIÓN Y OTRAS CONSTRUCCIONES

Artículo 22.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo cualquier tipo de acción urbanística o de edificación sobre un predio urbano o rústico, o cambiar el uso o destino del suelo, fusionar, subdividir o ejecutar cualquier tipo de acción sobre un inmueble edificado, deberá obtener previamente la licencia,

permiso o autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a lo que se estipula en este artículo.

I. Relativo a la urbanización:

a) Emitir licencia de compatibilidad urbanística correspondiente a zonas, de acuerdo con las tarifas expresadas en UMA en la siguiente clasificación:

Uso/Destino	Tarifa en UMA por cada 1,000 m².
1.Aprovechamiento de recursos naturales.	0.4053
2.Turístico.	0.8210
3. Habitacional.	1.6109
4. Comercial.	1.6317
5. Servicios.	1.6317
6. Industrial y agroindustrial.	0.8002
7. Equipamiento.	0.8002
8. Infraestructura.	0.8002

Si la tarifa se tramita y paga de forma extemporánea la tarifa aplicable será por el equivalente al 300% del importe señalado en el cuadro anterior.

b) Por revisión y autorización del proyecto de diseño urbano, indistintamente del uso o destino de suelo que resulte en la compatibilidad urbanística correspondiente, se cobrará conforme a las tarifas expresadas en UMA en la siguiente clasificación:

Superficie	UMA
1. Hasta 10,000 m².	65.0385
2. Hasta 20,000 m².	48.7217
3. Más de 20,000 m².	32.5192

c) Por revisión y autorización del Plan Parcial de Desarrollo Urbano, indistintamente del uso o destino de suelo que resulte en la compatibilidad urbanística correspondiente se cobrará conforme a las tarifas expresadas en UMA en la siguiente clasificación:

Superficie	UMA
1. Por cada 10,000 m².	24.4128

d) Por revisión y por emitir en caso de proceder, la autorización para la urbanización de acuerdo con el uso o destino de suelo se cobrará conforme a las tarifas expresadas en UMA con base en la siguiente clasificación.

Uso / destino	Tarifa en UMA por cada 1,000 m² o fracción
1. Aprovechamiento de recursos naturales.	4.0532
2. Turísticos.	8.1168
3. Habitacional.	16.2544
4. Comercial.	16.2544
5. Servicios.	16.2544
6. Industrial.	8.1168
7. Equipamiento.	8.1168
8. Infraestructura.	8.1168

e) Por autorizar la subdivisión de predios conforme al proyecto de diseño urbano autorizado y al uso o destino de suelo correspondiente, se cobrará conforme a las tarifas expresadas en UMA con base en la siguiente clasificación:

Uso / destino	Tarifa en UMA por cada lote o fracción
1. Aprovechamientos de recursos naturales.	0.4053

2. Turísticos.	0.8210
3. Habitacional.	0.8210
4. Servicios.	0.8210
5. Industrial.	0.8210
6. Equipamiento.	0.8210
7. Infraestructura.	0.7899

El pago de los derechos anteriores considera única y exclusivamente la subdivisión de predios como producto de una acción urbanística y no dentro de un área urbanizada.

f) Por emitir la autorización para el movimiento de tierras, previos a la urbanización y previo dictamen de la dependencia facultada se cobrará conforme a las tarifas expresadas en UMA.

Medida de pago	**UMA**
1. Por cada 1.00 metro cúbico.	0.1663

g) Por emitir autorizaciones para compactaciones en general, pavimentos para estacionamientos y accesos, cualquiera que sea el uso o destino se cobrará conforme a las tarifas expresadas en UMA:

Medida de pago	**UMA**
1. Por cada metro cuadrado.	0.0416

h) Por el permiso para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial o aérea se cobrará 8.1584 UMA.

i) Por concepto de la supervisión de las obras de urbanización a que se refiere el presente artículo, se cobrará el 2 % sobre el monto total del presupuesto de

la obra que valide la dependencia facultada, con base al proyecto definitivo autorizado.

j) Por emitir la autorización para iniciar la venta de lotes y por solicitar y llevar a cabo la entrega–recepción del fraccionamiento correspondiente, no se generará cargo alguno.

II. Relativo a la Edificación.

a) Por emitir la licencia de uso de suelo se cobrará conforme a las tarifas expresadas en UMA de acuerdo a la siguiente clasificación.

Uso /Destino	UMA
1. Aprovechamiento de recursos naturales, por cada 1,000.00 m².	4.1052
2. Turístico, por cada 1,000.00 m².	8.1584
3. Habitacional, por unidades de vivienda.	
a) Hasta 105.00 m².	4.0636
b) Hasta 200.00 m².	5.7057
c) Hasta 300.00 m².	7.2958
d) Más de 300 m².	9.7485
4. Comercial por cada 65 m2 de acuerdo con la superficie del suelo a construir.	8.1584
5. Servicios por cada 65 m2 de acuerdo con la superficie del suelo a construir.	8.1584
6. Industrial por cada 600 m².	8.1584
7. Equipamiento.	4.0532
8. Infraestructura.	4.0532

b) Por emitir la licencia de uso de suelo para las edificaciones generadas como extemporáneas y en donde el coeficiente de ocupación del suelo (COS) y/o el

coeficiente de utilización del suelo (CUS) es superior al permisible, de acuerdo a las normas de edificación estipuladas para la zona donde se establece; el pago de los derechos correspondientes se cobrará conforme a las tarifas expresadas en UMA de acuerdo a la siguiente clasificación.

Uso/Destino	Por cada m² Tarifa en UMA C.O.S	C.U.S
1. Aprovechamiento de recursos naturales.	12.2012	12.2012
2. Turístico.	12.2012	12.2012
3. Habitacional.	2.4527	2.4527
4. Comercial.	4.7495	4.7495
5. Servicios.	4.7495	4.7495
6. Industrial.	4.0532	4.0532
7. Equipamiento.	4.0532	8.1168
8. Infraestructura.	4.0532	8.1168

c) Por revisión y autorización del proyecto arquitectónico, indistintamente del uso o destino de suelo que resulte en la compatibilidad urbanística o en la licencia de uso de suelo correspondiente, se cobrará por cada 1.00 m^2 o fracción 0.0447 UMA.

d) Por emitir la licencia de construcción se cobrará conforme a la tarifa expresada en UMA de acuerdo con la siguiente clasificación:

Uso o Destino	UMA
1. Turístico, por cada unidad.	0.8210
2. Habitacional:	

2.1. Autoconstrucción para las obras que se ubiquen en colonias populares hasta 75 m² previa verificación del Ayuntamiento.	0.0000
2.2. Habitacional "financiamiento institucional".	0.0779
2.3. Habitacional de 10 a 60 m².	0.1559
2.4. Habitacional de 61 a 200 m².	0.3170
2.5. Habitacional de 201 m² en adelante.	0.4885
3. Comercial.	0.8210
4. Servicios.	0.8210
5. Industrial y agroindustrial.	0.4885
6. Industrial y agroindustrial con cubierta ligera o estructura metálica o similar.	0.2494
7. Equipamiento.	4.0584
8. Infraestructura.	4.0584
9. Comercio y servicios con cubierta ligera de estructura metálica.	0.2494

e) Por emitir otro tipo de autorizaciones referentes a la edificación se cobrará conforme a la tarifa expresada en UMA de acuerdo a la siguiente clasificación:

Uso/Destino	**UMA**
1. Bardeo predio rústico por metro lineal.	0.0779
2. Bardeo predio urbano por metro lineal.	0.1704
3. Remodelación de fachada para cualquier tipo de uso o destino de suelo, por metro lineal.	0.4105
4. Remodelación en general para uso habitacional por metro cuadrado.	0.1704
5. Remodelación en general para uso comercial o de servicios por metro cuadrado.	0.2510
6. Por techar sobre superficies abiertas y semiabiertas (patios, terrazas y cocheras) por m².	0.0779

7. Por construcción de albercas, por m3 de capacidad.	1.2201
8. Para construcción de áreas deportivas privadas en general, por m².	0.0468
9. Para demoliciones en general, por m².	0.0904
10. Instalación de elevadores o escaleras eléctricas, por cada uno.	8.1168
11. Por construcción de aljibes, cisternas o similares independientemente del uso por m³ de capacidad.	0.4105
12. Por cambio de techo, terminación de obra, aplanados y pisos, exclusivamente para usos comercial y de servicios por metro cuadrado.	0.1704

f) Por emitir autorizaciones para construcciones provisionales en superficies de propiedad pública o privada para la ejecución de las obras, de acuerdo con el criterio constructivo que establezca la dependencia facultada así lo requieran se cobrará conforme a la tarifa expresada en UMA de acuerdo a la siguiente clasificación:

Superficie	**UMA**
1.- Por cada 1.00 m² o fracción	0.0790
2.- Por cada 1.00 metro lineal o fracción.	0.0447

g) El refrendo de las licencias, permisos o autorizaciones referidas en el presente artículo tanto de urbanización como de edificación, se cobrará con base a lo siguiente:

Tipo de Construcción	**Porcentaje de su importe actualizado**
1. Para las obras que presentan un avance significativo en su ejecución, y que sean refrendadas en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores al vencimiento de su autorización;	20 %

2. Para las obras que presenten un avance significativo en su ejecución y que sean refrendadas en un plazo mayor a los 15 días hábiles posteriores al vencimiento de su autorización, y — 30 %
3. Por los proyectos autorizados que no presenten avance en su ejecución al término del tiempo otorgado. — 100 %

Para los casos señalados en los numerales 1 y 2 el pago del importe actualizado permitirá la ampliación de la vigencia de la autorización de la urbanización o edificación durante un plazo de 60 días naturales, no será necesario el pago cuando haya dado aviso de la suspensión temporal de obras, misma que no podrá ser mayor a 12 meses en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no ejecutado.

El refrendo de las licencias, permisos o autorizaciones descritas anteriormente, no podrán generarse por una parte o fracción del proyecto autorizado, obligadamente deberán ser por la totalidad de la superficie autorizada en el proyecto original.

Para el caso de modificación del proyecto originalmente autorizado, que signifique una superficie mayor a la autorizada y reportada, se deberán pagar los derechos correspondientes a una obra nueva, así como cumplir con las normas que por su género arquitectónico le correspondan.

h) El alineamiento y designación de números oficiales se cobrará conforme a las tarifas expresadas en UMA de acuerdo a la siguiente clasificación.

1. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción y uso o destino de suelo:

Tipo de construcción	Tarifa en UMA por dígito asignado
1.1. Turístico.	1.2201
1.2. Habitacional por autoconstrucción.	0.0000
1.3. Habitacional en general.	0.8210
1.4. Comercial.	1.6317
1.5. Servicios.	1.6317
1.6. Industrial y Agroindustrial.	0.8210
1.7. Equipamiento.	0.0000
1.8. Infraestructura.	0.0000

2. Designación de número oficial por construcción, uso o destino de suelo:

Tipo de construcción	Tarifa en UMA por dígito asignado
2.1. Turístico.	1.2201
2.2. Habitacional por autoconstrucción.	0.0000
2.3. Habitacional en general.	0.8210
2.4. Comercial.	1.6317
2.5. Servicios.	1.6317
2.6. Industrial y Agroindustrial.	0.8210

i) Para emitir la autorización para fusionar o subdividir predios, correspondientes a los siguientes tipos de usos:

Uso /Destino	Tarifa en UMA por cada lote o fracción
1. Aprovechamiento de recursos naturales.	4.0615
2.Turístico.	12.1877
3. Habitacional:	
3.1. Hasta 105.00 m².	3.2523
3.2. Hasta 200.00 m².	4.8836

3.3. Hasta 300.00 m².	6.5038
3.4. Más de 300.01 m².	8.1241
4. Comercial.	16.2503
5. Servicios.	16.2503
6. Industrial y agroindustrial.	12.1877

j) Para la regularización de las obras de urbanización y/o edificación, se hará el pago de los derechos actualizados conforme a lo estipulado en esta Ley, como si se tratara de una obra nueva de modalidad extemporánea.

k) Por la realización de peritajes a solicitud de particulares, correspondientes a:

1. Por la validación de dictamen de seguridad estructural por metro cuadrado;

Uso/Destino	**Tarifa en UMA por m²**
1.1. Turístico.	0.2505
1.2. Habitacional por autoconstrucción.	0.0790
1.3. Comercial.	0.1590
1.4. Servicios.	0.1704
1.5. Industrial y agroindustrial.	0.2505
1.6. Equipamiento.	0.0904

2. Por dictamen de ocupación de terreno por construcción se cobrará 0.2505 UMA.

Las cuotas de peritajes no especificados anteriormente a solicitud de particulares se cobrarán de acuerdo a sus similares.

l) La inscripción y la reinscripción de peritos de cualquier modalidad o clasificación ante la Dependencia facultada, se hará conforme al pago de los siguientes derechos:

Concepto	UMA
1. Inscripción única.	24.3744
2. Reinscripción o refrendo anual.	24.3744

m) Para las autorizaciones que se emitan bajo el régimen de propiedad en condominio, se harán conforme al pago de los siguientes derechos.

1. Por la designación de cada lote o fracción para constituirlos en régimen de propiedad en condominio.

Concepto	UMA
1.1. Turístico.	3.2519
1.2. Habitacional:	
1.2.1. Hasta 105.00 m².	2.4413
1.2.2. Hasta 200.00 m².	3.2519
1.2.3. Hasta 300.00 m².	4.0615
1.2.4. Más de 300.01 m².	4.8878
1.3. Comercial.	7.3145
1.4. Servicios.	7.3145
1.4.1. Industrial y agroindustrial.	7.3145
1.4.2. Equipamiento.	3.2519

n) Por autorización y/o permiso de tala de árboles independientemente de la variedad de los mismos y de acuerdo con la factibilidad; el pago correspondiente por unidad será de 1.6317 UMA; se exceptúa el pago en caso de que represente un riesgo para la ciudadanía o sus bienes, con dictamen previo del área de Protección Civil.

o) Autorización para romper pavimentos, banquetas, machuelos, para instalaciones y reparaciones por metro cuadrado o fracción se cobrarán las tarifas expresadas en UMA:

Concepto	UMA
1. Terracería.	0.8210
2. Empedrado.	0.8210
3. Asfalto.	0.8210
4. Concreto.	1.6317

La reposición de terracería, empedrado, asfalto y concreto, que deba hacerse, en todo caso la hará el Ayuntamiento con cargo al usuario.

p) Por invadir con material para construcción o escombro en la vía pública, se cobrará diariamente por metro cuadrado 0.4105 UMA.

En caso de no retirar el escombro en el plazo de tres días, la autoridad municipal procederá a efectuarlo y el costo que se designe será con cargo al infractor.

SECCIÓN NOVENA
LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y ANUENCIAS DE USO DE SUELO

Artículo 23.- Por otorgamiento y expedición de licencias municipales de uso de suelo, se aplicarán las siguientes cuotas en tarifas expresadas en UMA, que se señalan a continuación:

Concepto	UMA
I. Habitacional, por unidad de vivienda:	
a) Habitacional de objetivo social o interés social, por unidad de vivienda.	4.8639

b)	Habitacional urbano de tipo popular, por unidad de vivienda.	6.4955
c)	Habitacional urbano de tipo medio bajo, por unidad de vivienda.	8.0337
d)	Habitacional urbano de tipo medio, por unidad de vivienda.	10.0395
e)	Habitacional urbano de tipo residencial, por unidad de vivienda.	11.7439
f)	Habitacional de tipo residencial campestre, por unidad de vivienda.	13.0015

II. Comercial e Industrial:

a)	Comercio, de servicios, turístico recreativo o cultural, por cada 60 m².	4.8639
b)	Industrial, por cada 1000 m².	8.9275
c)	Agroindustrial o de explotación minera, por cada 1000 m².	8.9275
d)	De preservación y conservación patrimonial natural o cultural por cada 2000 m².	2.4527
e)	Agropecuario, avícola o forestal, por cada 2000 m².	3.6479

Quedan exentas del pago de esta licencia las autoconstrucciones en zonas populares de hasta 70 m², previa verificación del Ayuntamiento del cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Cuando las licencias de uso de suelo se soliciten extemporáneamente, se pagará hasta un 50% adicional calculado sobre el monto original de la licencia.

Las licencias, permisos, autorizaciones y anuencias de uso de suelo de la obra pública del Municipio de Ruiz se expedirán exentas de pago.

SECCIÓN DÉCIMA
REGISTRO CIVIL

Artículo 24.- Los derechos por los servicios proporcionados por el Registro Civil, se pagarán conforme a la tarifa expresada en UMA, que se señalan a continuación:

I. Matrimonios:	**UMA**
a) Por la celebración de matrimonio en la oficina, en horas ordinarias.	2.4527
b) Por la celebración de matrimonio en la oficina en horas extraordinarias.	4.9065
c) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas ordinarias.	9.3567
d) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas extraordinarias.	13.8079
e) Por cada anotación marginal de legitimación.	1.6545
f) Derecho por formato único de acta de matrimonio.	1.6545
g) Por transcripción de actas de matrimonio, celebrado en el extranjero.	4.9065
h) Por anotación de cambio de régimen.	1.6545

II. Divorcios:	**UMA**
a) Derecho por formato único de acta de divorcio administrativo o judicial en la oficina.	8.1584
b) Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva.	3.6510
c) Registro de divorcio en libros de Registro Civil por sentencia ejecutoria.	13.8079
d) Forma para asentar el divorcio.	2.4527

III. Ratificación de firmas:	**UMA**

a) En la oficina del Registro Civil en horas ordinarias.	0.7982
b) Anotación marginal a los libros del Registro Civil.	0.7982

IV. Nacimientos y Reconocimientos:

a) Registro de nacimiento y expedición de certificación de acta por primera vez.	Exento
b) Reconocimiento y expedición de acta por primera vez, en horas ordinarias.	Exento
c) Gastos de traslado para el registro de nacimiento fuera de la oficina, en horas ordinarias.	1.6545
d) Gastos de traslado para el registro de nacimiento, fuera de la oficina, en horas extraordinarias.	5.4199
e) Por expedición de la primera copia certificada del acta por el reconocimiento de identidad de género.	Exento

V. Servicios diversos:

a) Por constancia de reconocimiento de mayoría de edad.	1.6545
b) Por constancia de reconocimiento de minoría de edad con diligencia.	1.6545
c) Por constancia de reconocimiento de mayoría de edad en horas extraordinarias (excepto los de insolvencia económica previo estudio socioeconómico).	0.8210
d) Por duplicado de constancia del Registro Civil.	0.8210
e) Derecho por formato único de acta de defunción.	1.2201
f) Por registro de adopción y expedición de acta de nacimiento derivado de una adopción por primera vez.	Exento
g) Derecho por formato único de acta de adopción, a partir de la segunda acta.	2.4527

h)	Por transcripción de acta de nacimiento de mexicano, nacido fuera de la República Mexicana.	3.3550
i)	Cambio de Identidad de Género y reasignación de nombre.	7.3550
j)	Por copia certificada, tamaño carta u oficio.	$2.50
k)	Por trámite administrativo de rectificación o modificación de un acta del registro civil.	0.3741
l)	Por expedición de la primera copia certificada del acta por el reconocimiento de identidad de género.	Exento
m)	Derecho por formato único de actas del registro civil.	0.8210

Los actos extraordinarios del Registro Civil, por ningún concepto son condonables.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
CONSTANCIAS, LEGALIZACIONES Y CERTIFICACIONES

Artículo 25.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme las cuotas expresadas en UMA, que se señalan a continuación

	Servicios	**UMA**
I.	Por cada constancia de dependencia económica.	0.4219
II.	Constancia por certificación de firmas (independientemente del número de firmas).	0.4219
III.	Por constancia de residencia, no residencia y concubinato.	0.4219
IV.	Por constancia de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcio.	0.4219

V.	Constancias de título de propiedad de terrenos en panteones municipales.	0.4219
VI.	Por permiso para el traslado de cadáveres a lugar distinto fuera del Municipio, previa autorización de la autoridad correspondiente.	0.4219
VII.	Por constancia de antecedentes de escritura o propiedad del Fundo Municipal.	0.4219
VIII.	Por constancia de buena conducta y de conocimiento.	0.4219
IX.	Por copias certificadas por la Secretaría del H. Ayuntamiento, por foja.	$2.50

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES

Artículo 26.- Los derechos por los servicios de acceso a la información y datos personales, cuando medie solicitud para la obtención de información pública en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes tarifas expresadas en pesos:

	Tipo	Tarifa
I.	Por consulta física de expediente.	Exento
II.	Por la expedición de copias simples de 1 hasta 20 hojas, ya sea tamaño carta u oficio.	Exento
III.	Por expedición de copias simples, de 21 copias simples en adelante, por cada copia tamaño carta.	$1.40
IV.	Por expedición de copias simples, de 21 copias simples en adelante, por cada copia tamaño oficio.	$1.40

V.	Por certificación (por cada hoja certificada o por legajo completo).	$1.15
VI.	Por la impresión de hasta 20 hojas, ya sea tamaño carta u oficio.	Exento
VII.	Por la impresión de hoja tamaño carta contenida en medios magnéticos o digitales por más de 21 hojas en adelante.	$1.40
VIII.	Por la impresión de hoja tamaño oficio contenida en medios magnéticos o digitales por más de 21 hojas en adelante.	$1.40
IX.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos o digitales:	
a)	Si el solicitante aporta el medio magnético o digital en el que se realice la reproducción.	Exento
b)	Si la entidad facilita el medio digital:	
1.	Costo por disco compacto (CD-R).	$6.00
2.	Costo por cada disco versátil digital (DVD).	$7.15
3.	Unidad USB (16 GB).	$100.00

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
MERCADOS, CENTROS DE ABASTO Y COMERCIO TEMPORAL EN TERRENOS DEL FUNDO MUNICIPAL

Artículo 27.- Los derechos generados por los mercados, centros de abasto y comercio temporal en terrenos del Fundo Municipal, se regirán por las siguientes cuotas:

I. Los locatarios en los mercados municipales, pagarán mensualmente por puesto 2.4525 UMA.

Para los efectos de la recaudación, los arrendatarios de los locales de los mercados deberán pagar mensualmente las rentas correspondientes, dentro de los primeros cinco días de cada mes, y

II. Los locatarios en los centros de abasto, de acuerdo a su giro, pagarán mensualmente 1.6545 UMA;

III. El importe de las rentas de otros bienes muebles e inmuebles, propiedad del Municipio, no especificados en este artículo, serán fijadas en los contratos respectivos por el Tesorero Municipal, con la intervención del Síndico Municipal;

IV. En lo referente a la cesión de derechos, el cobro que realizará la Tesorería Municipal por legalizar el traspaso de derechos entre locatarios será de 32.8830 UMA;

V. El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, no especificados en este artículo, serán fijados en los convenios que celebren con la Tesorería Municipal;

VI. Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del Fundo Municipal durante ferias, fiestas y verbenas, de acuerdo con el giro del negocio y previa autorización de la Tesorería Municipal pagarán diariamente por m² la cantidad de 1.6545 UMA, y

VII. Los derechos al comercio ambulante se cobrarán a los comerciantes que vendan mercancías en los lugares que les sean asignados por el Ayuntamiento conforme a las cuotas expresadas en UMA, que se señalan a continuación:

Clasificación	**UMA**
a) Actividades comerciales y prestaciones de servicios en forma ambulante, por cada día.	0.0790

b) Por autorización de puestos para ventas en la vía pública, previamente autorizados por el Ayuntamiento, por cada día y por metro lineal.	0.1819
c) Ambulantaje en vehículos automotrices, por cada día.	0.1819

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
PANTEONES

Artículo 28.- Por la cesión de terrenos en los panteones municipales, como máximo 9 metros cuadrados se causarán conforme a las cuotas expresadas en UMA, que se señalan a continuación:

I. A perpetuidad en la cabecera municipal, por metro cuadrado: 1.6545 UMA;

II. Para el mantenimiento de cada fosa en propiedad o arrendamiento se pagará anualmente, por metro cuadrado de fosa:

Clasificación	**UMA**
a) En la Cabecera Municipal.	0.0811
b) En las Delegaciones.	0.1712

III. Por derecho a inhumación de cadáver: 0.8335 UMA, y

IV. Por derecho a exhumación de cadáver: 2.0536 UMA.

Artículo 29.- Por permiso de instalación o construcción de criptas, mausoleos o gavetas se pagará con base en las siguientes tarifas expresadas en UMA:

Tipo de construcción:	**UMA**
I. Por permiso de construcción de cada gaveta ademada:	
a) Mármol o granito.	0.8210

b) Por permiso de construcción de mausoleo o cripta monumental.	0.8210
c) Por instalación de monumentos o capillas de mármol o granito.	0.8210

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales serán las siguientes.

1. Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho, y

2. Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE Y SANEAMIENTO

Artículo 30.- Los derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado, drenaje y saneamiento, se causan mensualmente conforme a las siguientes tarifas:

	Tipo de Usuario o Servicio	UMA
I.	Doméstica.	0.8106
II.	Comercial.	1.1120
III.	Restaurante.	4.1260
IV.	Tortillería.	3.3257
V.	Hoteles.	8.9482
VI.	Lavado de autos.	9.8628
VII.	Gasolinera.	4.9366
VIII.	Cantinas.	2.7125

IX.	Casas de asignación.	8.8859
X.	Instituciones médicas del orden nacional.	7.9921
XI.	Instituciones médicas del orden estatal.	3.8142
XII.	Escuelas.	0.7795
XIII.	Rastro Municipal.	9.7797
XIV.	Edificios públicos.	1.1120
XV.	Jardines Municipales.	0.9873
XVI.	Panteón Municipal.	5.9135
XVII.	Casetas de Policía.	0.7379
XVIII.	Lote baldío con toma.	0.4261
XIX.	Casa sola (deshabitada).	0.4261
XX.	Panadería.	3.3257
XXI.	Lavandería.	4.8327
XXII.	Tiendas de autoservicio con más de un giro comercial (agua).	21.1494
XXIII.	Tiendas de autoservicio con más de un giro comercial (drenaje).	8.2207
XXIV.	Contrato servicio de agua potable (doméstico).	4.7807
XXV.	Contrato servicio de agua potable (comercial).	6.1734
XXVI.	Contrato de servicio alcantarillado (doméstico).	5.9655
XXVII.	Contrato de servicio alcantarillado (comercial).	8.6365
XXVIII.	Cambio de propietario.	1.1952
XXIX.	Doméstica para personas adultas mayores	0.4157

XXX. Cuota de alcantarillado.	0.4157
XXXI. Constancia de no adeudo.	0.6132
XXXII. Multa por conectarse sin autorización.	De 1.8000 a 6.1700
XXXIII. Reconexiones Agua Potable y/o Alcantarillado.	2.4631
XXXIV. Tarifa de agua potable en localidad de Vado San Pedro.	0.4157
XXXV. Tiendas de conveniencia.	3.1179

Tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas.

No se pagarán estos derechos por los terrenos de uso agropecuario.

Tratándose de la reparación de fugas particulares, se cobrará la mano de obra y el material requerido para la rehabilitación o instalación de conexiones de agua potable y/o drenaje; antes de hacer la reparación, se revisará y se elaborará el presupuesto del material y mano de obra requerido, para que sea autorizado por el usuario y esté conforme con el cobro.

A los establecimientos utilizados como negocio y casa habitación se aplicará la tarifa correspondiente a comercios.

Artículo 31.- Para obtener el beneficio de la tarifa doméstica para personas adultas mayores o con discapacidad, quién solicite deberá presentarse personalmente a las instalaciones del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ruiz, Nayarit, con copia de identificación oficial con fotografía y domicilio actualizada, coincidiendo el domicilio con el del recibo de agua.

Este beneficio se otorgará siempre y cuando coincidan los datos del recibo de agua con los de la identificación oficial con fotografía y domicilio actualizada, que acredite que habita el inmueble, y presente copia de su credencial de pensionado, jubilado y/o persona con discapacidad. Dicho beneficio no será aplicado con retroactividad. Si su identificación oficial con fotografía no trae el domicilio, el usuario deberá adicionar copia de la credencial del Instituto oficial que tenga el domicilio del recibo de agua.

Artículo 32.- Cuando el predio se encuentre en esquina se podrá aplicar el beneficio establecido en el artículo 32, siempre que coincidan su clave catastral y su número oficial. Las personas con este beneficio no obtendrán ningún otro tipo de subsidio proveniente de cualquier tipo de programa o normativa interna.

CAPÍTULO IV
PRODUCTOS

Artículo 33.- El Municipio percibirá los ingresos por productos financieros, de acuerdo con lo siguiente:

I. Los intereses y rendimientos que se generen por las inversiones realizadas por el propio Municipio;

II. Los intereses derivados de los créditos otorgados por el Municipio, de conformidad con los contratos de su origen, y

III. Cualquier otro interés o rendimiento de naturaleza análoga que provenga del manejo o inversión de recursos financieros municipales.

Artículo 34.- El Municipio percibirá los ingresos que correspondan por productos diversos, por los siguientes conceptos:

I. Venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio previa autorización del Cabildo;

II. Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos;

III. Producción, utilidades o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales;

IV. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del Municipio, según remate legal o contratos en vigor.

V. Otros productos, por la explotación directa de bienes del Fundo Municipal:

a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.

b) La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, además de adquirir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído.

c) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad de Fundo Municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído.

d) Por la extracción de tierra, piedra, grava y arena propiedad del Fundo Municipal, se cobrará un 20% sobre el valor del producto extraído;

VI. Los traspasos de derechos de solares o predios del Fundo Municipal, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez una cantidad equivalente al 8% sobre el valor del predio o solar, de acuerdo con avalúo actual emitido por la Dirección General de Catastro y Registro Público del Estado de Nayarit, y

VII. Por venta de ejemplares de la gaceta municipal y reglamentos, acuerdos y disposiciones de observancia general, que se hayan publicado en la gaceta, se pagará de conformidad con lo siguiente:

Ejemplar	UMA
a) Gaceta.	0.8314
b) Por reglamento, acuerdo o disposición de observancia general.	0.8314

Artículo 35.- Los ingresos por concepto de arrendamiento o posesión de terrenos del Fundo Municipal, previa autorización del H. Ayuntamiento, se causarán conforme a la siguiente tarifa mensual, expresada en UMA:

Descripción	UMA
I. Propiedad Urbana:	
a) Hasta 70 m².	0.8330
b) De 71 a 250 m².	1.2552
c) De 251 a 500 m².	4.0511
d) De 501 m², en adelante.	7.3034
II. Arrendamiento o concesión de inmuebles para anuncios permanentes, por m² mensualmente.	0.4105
III. Arrendamiento o concesión de inmuebles para anuncios eventuales, por m² diariamente.	0.0447
IV. Propiedad rústica.	
a) Terrenos de uso exclusivo para agostadero, pago anual por hectárea.	1.2544
b) Terrenos de sembradío de yunta y de pastura para el tiempo de secas, pago anual por hectárea.	1.6545
c) Terrenos de sembrado de coamil y pastura para el tiempo de secas, pago anual por hectárea.	0.7982

Por el arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles, propiedad municipal y no especificados en el presente artículo, según contratos otorgados con intervención de la Tesorería y el Síndico Municipal.

Artículo 36.- Por el uso de los espacios (bardas perimetrales) de las unidades deportivas para publicidad, interior y exterior se arrendará por el término de un año, el cual tendrá un costo por metro cuadrado de 1.2991 UMA.

CAPÍTULO V
APROVECHAMIENTOS

Artículo 37.- Se consideran aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los Organismos Públicos Descentralizados Municipales.

Los elementos de los ingresos derivados de aprovechamientos, pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, comprenden, multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos, entre otros.

Artículo 38.- El Municipio percibirá, por concepto de aprovechamientos, el importe de las multas previstas en las Leyes y reglamentos municipales, las cuales deberán contemplar los montos mínimos y máximos en Unidad de Medida y Actualización, quedando prohibidas la imposición de multas de cuantía fija.

Las multas serán aplicadas por las autoridades municipales competentes, debiendo observar los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y responsabilidad, considerando la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona infractora, y en su caso, si existe reincidencia.

Las multas por sanciones o violaciones a los ordenamientos, se establecerán en la Ley, Reglamento o Código respectivo.

En caso de que los Reglamentos no contengan tarifas por multas, por violaciones a los mismos, o su monto no esté determinado en la presente Ley, de acuerdo con la gravedad de la falta, se aplicarán multas equivalentes desde 0.5000 a 5.0700 UMA; observando y respetando lo establecido en el artículo 218 fracción III inciso i) de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit;

De las multas que impongan las autoridades federales de naturaleza no fiscal, el Municipio percibirá el porcentaje que se señale en los convenios correspondientes, cuando dichas multas sean recaudadas efectivamente por el propio Municipio.

Artículo 39.- El Municipio percibirá los demás ingresos provenientes de Leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades o los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio, o de los originados por responsabilidades de personas servidoras públicas municipales.

Artículo 40.- El Municipio podrá recibir los ingresos que provengan de particulares o de cualquier Institución, por concepto de donativos, herencias y legados, mismos que se considerarán como aprovechamientos de conformidad con el Clasificador por Rubro de Ingresos del Consejo Nacional de Armonización Contable.

CAPÍTULO VI
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 41.- Las participaciones son los ingresos que recibe el Municipio y que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan derivadas de la Coordinación Fiscal Estatal, de conformidad con las Leyes aplicables correspondientes.

Artículo 42.- Las aportaciones son los ingresos que recibe el Municipio, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Artículo 43.- Se consideran ingresos por convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

Artículo 44.- El Municipio percibirá los ingresos por concepto de Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, provenientes del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales.

Artículo 45.- Se considerarán Fondos Distintos de Aportaciones a los ingresos que reciba el Municipio derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

CAPÍTULO VII
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 46.- El Municipio percibirá por concepto de subsidios y subvenciones, los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica y fomentar las actividades agropecuarias, industriales o de servicios.

CAPÍTULO VIII
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Artículo 47.- Son ingresos por financiamiento interno, los recursos que provienen de obligaciones contraídas por el Municipio y en su caso, por los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, a corto o largo plazo, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional, considerando lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit.

CAPITULO IX
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 48.- A los contribuyentes con calidad de personas adultas mayores, pensionadas, jubiladas o con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un instituto oficial dicha condición, aplicando de manera análoga los requisitos de su domicilio conforme los dispuesto por el artículo 32 de la presente Ley, se les aplicara el factor del 0.50 en el cobro del impuesto predial y los derechos de agua a que se refiere esta Ley.

Dicho beneficio se aplicará únicamente respecto de los servicios que requiera y de los cuales sea titular.

Artículo 49.- A petición por escrito de los contribuyentes, el Presidente o el Tesorero Municipal podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas correspondientes a ejercicios anteriores y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con el objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario, salvo los casos de excepción que establece la Ley.

En todo caso, los pagos a plazos se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución.

Artículo 50.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios o estímulos fiscales a través de disposiciones generales respecto de los accesorios, entendidos como actualizaciones, recargos, multas, gastos de ejecución e indemnizaciones.

Artículo 51.- El Ayuntamiento mediante disposiciones de carácter general establecerá un programa de beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida y promover la inversión en el Municipio.

Artículo 52.- La Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado emitirá las disposiciones de carácter general a efecto de que por conducto de su Director General celebre los convenios y otorgue los beneficios a los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

El Ayuntamiento podrá establecer un programa de beneficios fiscales a los contribuyentes que cuenten con un certificado de edificio sustentable en materia de agua.

Artículo 53.- La autoridad municipal, dentro del ejercicio de sus atribuciones, procurará otorgar estímulos fiscales y apoyos a empresas, organizaciones de productores, cooperativas de producción y organizaciones sociales que, por razones de variaciones negativas de la economía municipal o desastres naturales, enfrenten afectaciones en los precios de referencia de sus productos. Los estímulos tendrán por objeto impulsar su competitividad, preservar el empleo existente y fomentar la creación de nuevos empleos.

Artículo 54.- El Ayuntamiento en el ámbito de sus respectivas competencias debe otorgar hasta el 50% de descuento en los conceptos correspondientes a l estancias infantiles que quedaron fuera del programa de la extinta Secretaría de Desarrollo Social y no fueron incluidas al programa de la Secretaría de Bienestar del Gobierno de la República.

Artículo 55.- Las personas físicas o jurídicas que, durante el presente ejercicio fiscal, emprendan una micro o pequeña empresa en el Municipio estarán exentas del pago de los derechos por la expedición de la tarjeta de identificación de giro y de los servicios en materia de Protección Civil.

Los contribuyentes deberán realizar el trámite conforme al procedimiento ordinario para acceder a la exención.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil veintisiete, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el Ayuntamiento y sus respectivos Organismos Públicos Descentralizados Municipales, deberán armonizar y/o actualizar, o a falta de estos, emitir, los Reglamentos, Lineamientos, Manuales, Reglas de Operación y cualquier normativa interna, relacionados con la estricta y correcta aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, de acuerdo con la realidad social, económica y jurídica del Municipio, en apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

El plazo anteriormente referido también será aplicable a efecto de que las autoridades municipales previamente mencionadas, actualicen y/o armonicen sus

respectivos sistemas operativos electrónicos, bases de datos, sistemas de recaudación y/o sistemas de registros contables.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente transitorio, podrá ser objeto de Auditorías de Evaluación al Desempeño y/o Auditorías Financieras por los Órganos Internos de Control o por la Auditoría Superior del Estado en su respectivo ámbito de competencia.

TERCERO. El Ayuntamiento y sus respectivos Organismos Públicos Descentralizados Municipales, en su ámbito competencial, deberán emprender acciones a fin de bancarizar la recaudación de los ingresos contemplados en este ordenamiento, salvo aquellos casos excepcionales que, por las condiciones particulares de acceso a las Tecnologías de la Información y la Comunicación, debidamente acreditadas y justificadas, ameriten hacer la recaudación en efectivo.

CUARTO. El cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto podrá ser vigilado por los diferentes entes fiscalizadores de los tres órdenes de gobierno, en su respectivo ámbito competencial, a efecto de constatar que se garantice su estricta observancia, pudiendo ser objeto de responsabilidades administrativas y/o penales, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, aquellas personas servidoras públicas que incumplan o se extralimiten en la recaudación de cualquiera de los ingresos derivados de las contribuciones, productos y aprovechamientos que establece la presente Ley.

QUINTO. Para los efectos legales conducentes, notifíquese el presente instrumento a la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, por conducto de su titular.

H. XXX AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2024 - 2027 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SECRETARÍA MUNICIPAL RUIZ, NAYARIT.

ADOLFO BETANCOURT SALAS

PRESIDENTE MUNICIPAL

MARTHA ALICIA LOPEZ ARELLANO

SINDICO MUNICIPAL

HERMENEGILDA DE LA LUZ AYON MARQUEZ

REGIDORA

CANDIDA CARRILLO TRINIDAD

REGIDORA

RIGOBERTO JIMENEZ HERNANDEZ

REGIDOR

JUAN CARLOS MUÑOZ MARQUEZ

REGIDOR

REYMUNDO ESTRADA MURILLO

REGIDOR

OCTAVIO MARAVILLAS SOTO

REGIDOR

JESUS ADRIAN MANZO ROMERO

REGIDOR

JUANA YURIDIA PERALES RAMIREZ

REGIDORA

MARICELA PEÑA ALEMAN

REGIDORA

GRACIELA GUTIERREZ MEZA

REGIDORA